



CONTENIDOS A EVALUAR

Los contenidos que se evaluarán en la prueba que se aplicará el **27/06/2025**, son los siguientes:

TEMARIO A EVALUAR ACREDITACIÓN DE CONOCIMIENTOS PARA ASESORES PREVISIONALES

PENSIONES Y BENEFICIOS NO CONTRIBUTIVOS

Pensión Garantizada Universal, Aporte Previsional Solidario de Invalidez, Bonificación por hijo nacido vivo, Bonificación de Salud y Cuota Mortuoria, Garantía Estatal

- a. Definiciones
- b. Pensión Garantizada Universal
- c. Aporte previsional solidario de invalidez
- d. Bonificación por hijo nacido vivo
- e. Bonificación de salud para pensionados
- f. Cuota Mortuoria (APS y PGU)
- g. Garantía Estatal

Bibliografía:

- Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la Superintendencia, Libro III:
 - Título VI: Garantía Estatal por Pensión Mínima
 - Título VII: Bonificación por Hijo nacido vivo para las mujeres
 - Título XVI: Bonificación de Salud para Pensionados.
 - Título XVII: Pensión Garantizada Universal

Sistema de Pensiones del DL 3500 de 1980, Beneficios

- a. Pensiones (vejez edad, rebaja edad legal por trabajo pesado, vejez anticipada, invalidez, Pensión anticipada por enfermo terminal y sobrevivencia)
- b. Transferencia de saldo de cuenta individual a cuenta corriente (AFP) durante el trámite.
- c. Modalidades de pensión (Renta Vitalicia Inmediata, Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida, Retiro Programado, Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado).
- d. Pólizas relacionadas a RV, y sus cláusulas adicionales.
- e. Sistema de consultas y oferta de montos de pensión (SCOMP).
- f. Otros beneficios (Excedente de Libre Disposición/Tributación, Cuota Mortuoria, Herencia, Garantía Estatal, Asignación familiar)
- g. Convenios de Seguridad Social con otros Estados
- h. Seguro de Invalidez y Sobrevivencia
- i. Trámite de calificación de invalidez
- j. Trámite de Certificación de Enfermo Terminal

Bibliografía:

- D.L. N°3500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social
- Norma de Carácter General NCG 326 de fecha 17/07/2024
- Norma de Carácter General NCG 333 de fecha 24/04/2025
- Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la Superintendencia, Libro III:
 - Título I: Pensiones
 - Título II: Sistema de Consultas de Ofertas y Montos de Pensión
 - Título III: Bono de Reconocimiento
 - Título IV: Otorgamiento de los beneficios previsionales regulados por el D.L. N°3.500 de 1980, en virtud de los Convenios Internacionales sobre Seguridad Social suscritos por Chile, en aplicación.
- Oficio Ordinario N° 12917 de fecha 17/07/2024
- Oficio Ordinario N° 18095 de fecha 27/09/2024

LEY 21.735 del 26/03/2025

Crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la pensión garantizada universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias.

- Título I: De los aportes del empleador al Sistema de Pensiones.
- Título II: Del Seguro Social Previsional.
 - Párrafo 1°: Disposiciones generales
 - Párrafo 2° De las Prestaciones del Seguro Social
 - 1: Del Beneficio por años cotizados
 - 3: De la Compensación por diferencias de expectativas de vida
 - Párrafo 3°: De los trabajos pesados
- Título V: Modificaciones al decreto ley N° 3.550, de 1980
 - 31: En el artículo 61 bis: b)
 - 32: En el artículo 62: b)
 - 33: En el artículo 62 bis: a)
 - 34: En el artículo 64: c)
 - 35: En el artículo 65: b) i.
 - 39: En el artículo 70 bis: a), b)
- Disposiciones transitorias ley 21735, artículo cuarto al artículo octavo.

VIDA ACTIVA

Afiliación y traspaso de trabajadores dependientes, trabajadores independientes y cotizantes voluntarios.

- a. Tipos de cuenta.
- b. Rentabilidad / Comisiones.
- c. Cotizaciones previsionales / Cotizaciones por trabajo pesado
- d. Ahorro Previsional Voluntario (cotizaciones voluntarias, Depósito de APV, Depósitos Convenidos y Ahorro Previsional Voluntario Colectivo)
- e. Compensación económica en materia previsional, en caso de divorcio o nulidad.
- f. Multifondos.
- g. Subsidio contratación y cotización trabajadores jóvenes.

Bibliografía:

- D.L. N°3500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social
- Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la Superintendencia.
 - Libro I: Afiliación al Sistema de Pensiones del DL N°3.500 de 1980, con excepción de los Títulos VI, VII y VIII y letra B del Título III.
 - Libro II: Cotizaciones Previsionales, con excepción del Título X

ASESORÍA PREVISIONAL

Regulación de la actividad de asesoría previsional

Bibliografía:

- D.L. N° 3.500 DE 1980, Título XVII
- Compendio de Nomas de la Superintendencia de Pensiones, Libro V, Título VIII, letra A



OFICIO ORDINARIO N° 12917

Santiago, 17 de Julio de 2024

MATERIA

Informa lo que indica.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-FIS-24-4174**

DESTINOS

Todas las Administradoras (AFP)
cc: Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social

TEMA: Aspectos Legales (cod:102)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



500624724

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

OFICIO ORDINARIO

ANT.: Ley N°21.675.

MAT.: Informa lo que indica.

DE : SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A : SEÑORES GERENTES GENERALES DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

La Ley N° 21.765, publicada con fecha 14 de junio de 2024 en el Diario Oficial, introdujo las siguientes modificaciones al D.L. N° 3.500, de 1980:

“Artículo 58.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones:

1. Intercálase, a continuación del artículo 5 el siguiente artículo 5 bis:

"Artículo 5 bis.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, no podrá ser beneficiario de pensión de sobrevivencia quien por sentencia ejecutoriada haya sido condenado en calidad de autor, cómplice o encubridor de los delitos contemplados en el Código Penal, en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro II, y en los artículos 141, 390, 390 bis y 411 quáter, y, asimismo, de los contenidos en el artículo 391 y los contemplados en el párrafo 3 del Título VIII del Libro II, cuando se cometan en el contexto de violencia intrafamiliar como lo señala el artículo 400, además del delito del artículo 14 de la ley N°20.066, que establece ley de Violencia Intrafamiliar, siempre y cuando la víctima sea la causante de la pensión.

El derecho a pensión de sobrevivencia del beneficiario que se encontrare formalizado o requerido, en las calidades y por alguno de los delitos indicados en el inciso anterior contra la persona del causante, se mantendrá en suspenso hasta que el procedimiento termine sin condenar a dicho beneficiario.

En caso de que el solicitante fuere condenado, deberán reliquidarse las pensiones concedidas a los demás beneficiarios.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social regulará la forma y los medios en que las administradoras tomarán conocimiento del inicio de la investigación de un hecho que revista caracteres de alguno de los delitos indicados, para los efectos de suspender la concesión de la pensión de sobrevivencia que corresponda al beneficiario."

2. Intercálase en el inciso primero del artículo 66, a continuación de la frase "totalidad de los beneficiarios", el siguiente párrafo: ", excluido el beneficiario condenado por sentencia ejecutoriada, en su caso, por los delitos contemplados en el Código Penal, en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro II, y en los artículos 141, 390, 390 bis y 411 quáter, y, asimismo, de los contenidos en el artículo 391 y los contemplados en el párrafo 3 del Título VIII del Libro II, cuando se cometan en el contexto de violencia intrafamiliar como lo señala el

artículo 400, además del delito del artículo 14 de la ley N°20.066, que establece ley de Violencia Intrafamiliar, siempre y cuando la víctima sea la causante de la pensión."

3. En el artículo 67:

a) Agrégase en el inciso segundo las siguientes oraciones finales: "Las reservas que mantengan las compañías de seguros correspondientes al beneficiario que ha sido condenado como autor, cómplice o encubridor de los delitos contemplados en el Código Penal, en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro II, y en los artículos 141, 390, 390 bis y 411 quáter y, asimismo, de los contenidos en el artículo 391 y los contemplados en el párrafo 3 del Título VIII del Libro II, cuando se cometan en el contexto de violencia intrafamiliar como lo señala el artículo 400, además del delito del artículo 14 de la ley N°20.066, que establece ley de Violencia Intrafamiliar, en la persona del causante, se destinarán para el recálculo de las pensiones de los restantes beneficiarios. En caso de que no queden beneficiarios de sobrevivencia, dichas reservas se sumarán a la masa hereditaria del difunto."

b) Agrégase en el párrafo primero de la letra a) del inciso tercero la siguiente oración final: "Se excluirá del referido acuerdo al beneficiario condenado por sentencia ejecutoriada, en su caso, como autor, cómplice o encubridor de los delitos contemplados en el Código Penal, en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro II, y en los artículos 141, 390, 390 bis y 411 quáter y, asimismo, de los contenidos en el artículo 391 y los contemplados en el párrafo 3 del Título VIII del Libro II, cuando se cometan en el contexto de violencia intrafamiliar como lo señala el artículo 400, además del delito del artículo 14 de la ley N°20.066, que establece ley de Violencia Intrafamiliar, en la persona del causante."

Al respecto, esta Superintendencia informa lo anterior para la implementación de las medidas correspondientes por parte de esas Administradoras.

Saluda atentamente a usted,

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

MVV/NAG

Distribución:

- Señores Gerentes Generales de Administradoras de Fondos de Pensiones
- Ministerio del Trabajo y Previsión Social
- Subsecretaría de Previsión Social
- Intendencia de Regulación
- Intendencia de Fiscalización
- División Desarrollo Normativo
- División Control de Instituciones
- División Prestaciones y Seguros
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo



OFICIO ORDINARIO N° 18095

Santiago, 27 de Septiembre de 2024

MATERIA

Instruye medidas para implementar la Ley N°21.675.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-24-86**

DESTINOS

Todas las Compañías de Seguro, Todas las Administradoras (AFP)
cc: Subsecretaría de Previsión Social, Auditor Ministerial del Trabajo, Asociación de AFP A.G., Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, Comisión para el Mercado Financiero

TEMA: Normativa, Leyes o Reglamentos Sist. de Pensiones y AFP (cod:281)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500078324

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

OFICIO ORDINARIO

- ANT.:**
1. Ley N°21.675, que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género.
 2. Oficio Ord. N°12.917 de esta Superintendencia, de fecha 17 de Julio de 2024.

MAT.: Instruye medidas para implementar la Ley N°21.675.

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A: SEÑORES GERENTES GENERALES DE AFP

Como es de su conocimiento, con fecha 14 de junio de 2024, se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.675, que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres en razón de su género, que introdujo las modificaciones que se señalan a continuación, al D.L. N°3.500, de 1980.

La referida ley introduce, a través de su artículo 58, número 1, un nuevo artículo 5° bis al D.L. N°3.500, de 1980, cuyo tenor es el siguiente:

*“**Artículo 5 bis.-** No obstante lo señalado en el artículo anterior, no podrá ser beneficiario de pensión de sobrevivencia quien por sentencia ejecutoriada haya sido condenado en calidad de autor, cómplice o encubridor de los delitos contemplados en el Código Penal, en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro II, y en los artículos 141, 390, 390 bis y 411 quáter, y de los contenidos en el artículo 391 y los contemplados en el párrafo 3 del Título VIII del Libro II, cuando se cometan en el contexto de violencia intrafamiliar como lo señala el artículo 400, además del delito del artículo 14 de la ley N°20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, siempre y cuando la víctima sea la causante de la pensión.*

*El derecho a pensión de sobrevivencia del beneficiario que **se encontrare formalizado o requerido, en las calidades y por alguno de los delitos indicados en el inciso anterior contra la***

persona del causante, se mantendrá en suspenso hasta que el procedimiento termine sin condenar a dicho beneficiario.

En caso de que el solicitante fuere condenado, deberán reliquidarse las pensiones concedidas a los demás beneficiarios. (Énfasis agregado)

Un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social regulará la forma y los medios en que las administradoras tomarán conocimiento del inicio de la investigación de un hecho que revista caracteres de alguno de los delitos indicados, para los efectos de suspender la concesión de la pensión de sobrevivencia que corresponda al beneficiario."

Además, la Ley N°21.675 modifica el inciso primero del artículo 66, el inciso segundo y el inciso tercero, letra a) del artículo 67 del D.L. N°3.500, de 1980, que regulan el derecho de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia a devengar el respectivo beneficio previsional, seleccionando alguna de las modalidades de pensión señaladas en el artículo 61 del citado decreto ley, ya sea que el fallecimiento se produzca durante la afiliación activa del causante o estando éste pensionado.

"Artículo 66.- Los beneficiarios de pensión de sobrevivencia causadas durante la afiliación activa podrán hacerlas efectivas en algunas de las modalidades señaladas en el artículo 61. En todo caso, para optar por las modalidades de renta vitalicia inmediata, renta vitalicia inmediata con retiro programado o renta temporal con renta vitalicia diferida, deberá existir acuerdo de la totalidad de los beneficiarios, **excluido el beneficiario condenado por sentencia ejecutoriada, en su caso, por los delitos contemplados en el Código Penal, en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro II, y en los artículos 141, 390, 390 bis y 411 quáter, y, asimismo, de los contenidos en el artículo 391 y los contemplados en el párrafo 3 del Título VIII del Libro II, cuando se cometan en el contexto de violencia intrafamiliar como lo señala el artículo 400, además del delito del artículo 14 de la ley N°20.066, que establece ley de Violencia Intrafamiliar, siempre y cuando la víctima sea la causante de la pensión.**

(.....)".

"Artículo 67.- Producido el fallecimiento de un afiliado pensionado por vejez o por invalidez que hubiere estado percibiendo pensiones de acuerdo a un segundo o único dictamen, sus beneficiarios, señalados en el artículo 5°, devengarán el derecho a pensión de sobrevivencia.

Si el afiliado hubiere estado pensionado de acuerdo con la modalidad de renta vitalicia, los beneficiarios deberán comunicar el fallecimiento a la Compañía de Seguros que estuviere pagando la respectiva pensión, con el fin de que ésta pague las pensiones de sobrevivencia que corresponda. **Las reservas que mantengan las compañías de seguros correspondientes al beneficiario que ha sido condenado como autor, cómplice o encubridor de los delitos contemplados en el Código Penal, en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro II, y en los artículos 141, 390, 390 bis y 411 quáter y, asimismo, de los contenidos en el artículo 391 y los**

contemplados en el párrafo 3 del Título VIII del Libro II, cuando se cometan en el contexto de violencia intrafamiliar como lo señala el artículo 400, además del delito del artículo 14 de la ley N°20.066, que establece ley de Violencia Intrafamiliar, en la persona del causante, se destinarán para el recálculo de las pensiones de los restantes beneficiarios. En caso de que no queden beneficiarios de sobrevivencia, dichas reservas se sumarán a la masa hereditaria del difunto. (Énfasis corresponde al texto modificado)

Si el causante hubiere estado pensionado de acuerdo con la modalidad de renta temporal con renta vitalicia diferida, se procederá de la siguiente manera, según sea el caso:

- a) Si el afiliado hubiere estado recibiendo renta temporal, los beneficiarios deberán comunicar a la administradora el fallecimiento, con el fin de que ésta ponga el saldo de la cuenta a su disposición para que opten, previo acuerdo de todos ellos, por anticipar la renta vitalicia diferida o distribuir la renta temporal del causante según se señala en el inciso cuarto del artículo precedente. Si no hubiera acuerdo entre los beneficiarios seguirá distribuyéndose la renta temporal del causante. Se excluirá del referido acuerdo al beneficiario condenado por sentencia ejecutoriada, en su caso, como autor, cómplice o encubridor de los delitos contemplados en el Código Penal, en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro II, y en los artículos 141, 390, 390 bis y 411 quáter y, asimismo, de los contenidos en el artículo 391 y los contemplados en el párrafo 3 del Título VIII del Libro II, cuando se cometan en el contexto de violencia intrafamiliar como lo señala el artículo 400, además del delito del artículo 14 de la ley N°20.066, que establece ley de Violencia Intrafamiliar, en la persona del causante.**

Si una vez extinguido el derecho a pensión de los beneficiarios aún quedare saldo en la cuenta de capitalización individual del causante, este remanente incrementará la masa de bienes del difunto.

Vencido el plazo de la renta temporal la compañía aseguradora comenzará a pagar las pensiones de sobrevivencia a que hubiere lugar, o

- b) Si el afiliado hubiere estado recibiendo renta vitalicia diferida, los beneficiarios deberán comunicar el fallecimiento a la Compañía de Seguros respectiva, con el fin de que ésta proceda al pago de las pensiones de sobrevivencia que correspondan.**

(.....)". (Énfasis corresponde al texto modificado)

Como es posible apreciar, en el ámbito previsional que compete a esta Superintendencia, resulta que no podrán ser beneficiarios de pensión de sobrevivencia quienes hayan sido condenados en calidad de autor, cómplice o encubridor, mediante sentencia definitiva ejecutoriada, de los delitos que enumera y en la forma que indica el artículo 5 bis del D.L. N°3.500, de 1980, siempre y cuando la víctima sea la causante de pensión.

De igual modo, aquellos que se encontraren formalizados o requeridos, en las calidades y por alguno de los delitos antes indicados contra la persona del causante, se les mantendrá suspendido el acceso a la pensión de sobrevivencia hasta que el procedimiento termine sin condenar a dicho beneficiario.

Las modificaciones incorporadas en los artículos 66 y 67 del D.L. N°3.500 de 1980, se refieren a la exclusión del beneficiario condenado por sentencia ejecutoriada de los acuerdos que adopte el resto de los beneficiarios de pensión en las decisiones relativas a las modalidades de pensión de sobrevivencia para su devengamiento, sea que el fallecimiento se produzca durante la afiliación activa del causante o estando éste pensionado.

Sin perjuicio de las instrucciones que deberá contener el Reglamento establecido en el inciso cuarto del artículo 5 bis, de D.L. N°3.500 de 1980, las Administradoras deberán ceñirse, a contar de esta fecha, a las instrucciones operativas que se señalan a continuación.

I. Regulaciones de acuerdo con la Ley N°21.675

Se utiliza el término causante para referirse a un afiliado causante de pensión de sobrevivencia a su fallecimiento, mientras se encontraba activo o pensionado.

1. Notificación a las Administradoras:

Cuando la Administradora, por cualquier medio, reciba una notificación de una resolución emitida por el Tribunal competente por la formalización, procedimiento de denuncia o requerimiento por Violencia Intrafamiliar o sentencia ejecutoriada condenatoria respecto de un beneficiario de pensión de sobrevivencia por la comisión de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 5° bis del D.L. N°3.500, de 1980, deberá suspender o suprimir, según corresponda, su derecho a pensión de sobrevivencia.

Cuando la comunicación no emane del Tribunal competente y no se adjunte copia de la resolución de formalización o sentencia condenatoria del respectivo beneficiario de pensión de sobrevivencia, la Administradora, con los antecedentes que disponga, deberá consultar, formalmente, al correspondiente Tribunal solicitando copia de la resolución o sentencia condenatoria. De igual modo, deberá consultar si la resolución y sentencia se encuentran o no ejecutoriadas. Igualmente, si recibe la resolución desde un origen distinto al de un Tribunal competente, debe ejecutar las acciones necesarias para verificar la veracidad de tal documento.

2. **Derecho al beneficio**

Para efectos de determinar si corresponde suspender o suprimir el derecho a pensión de sobrevivencia de un beneficiario, la Administradora deberá estarse al estricto tenor de la Resolución o Sentencia ejecutoriada, dictada por el Tribunal competente, que le sea notificada.

No obstante, procederá la aplicación del artículo 5 bis, del D.L. N°3.500 de 1980, para efectos de suspender o dar término al derecho a pensión de sobrevivencia, aun cuando la Resolución o sentencia condenatoria no lo establezcan expresamente, ni como pena accesoria, toda vez que, de acuerdo con dicho precepto, la pérdida del beneficio de que se trata se configura con la condena impuesta en sentencia ejecutoriada, por la comisión de alguno de los delitos que enumera y singulariza el citado artículo 5 bis.

2.1. **Suspensión y término del beneficio**

La Administradora deberá suspender el pago de las pensiones de sobrevivencia al beneficiario formalizado o requerido cuando sea notificada de una resolución judicial que establezca esas condiciones procesales, hasta que el Tribunal le notifique la sentencia ejecutoriada sin condenar a dicho beneficiario.

En caso de que el procedimiento termine sin condenar a dicho beneficiario, la AFP deberá pagar las pensiones suspendidas a dicho beneficiario.

La formalización o requerimiento por Violencia Intrafamiliar de un beneficiario de pensión de sobrevivencia por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 5° bis del D.L. N°3.500, de 1980, no es motivo de exclusión para la determinación de los subsaldos de cada beneficiario para el pago de la respectiva pensión, conforme a lo establecido en el último párrafo del literal iii, *Monto tope de pensión*, de la letra b) *Pensión de sobrevivencia*, del número 4., *Formas de Cálculo de la Anualidad de Retiro Programado*, del Capítulo III., *Retiro Programado*, de la Letra F, *Modalidades de Pensión*, del Título I, del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia. Lo anterior, no exime a la AFP de la obligación de aplicar la suspensión del pago de la pensión al referido beneficiario de pensión de sobrevivencia de acuerdo con lo señalado en el citado artículo 5° Bis.

- 2.2. En el caso que el o los potenciales beneficiarios resulten finalmente condenados y su sentencia se encuentre ejecutoriada por alguno de los delitos antes señalados, la Administradora deberá recalcular los subsaldos y las pensiones concedidas a los demás beneficiarios, excluyendo a las personas que fueron condenadas, quienes perderán su derecho a percibir pensión.

El recálculo de los nuevos subsaldos para el pago de la pensión de los demás beneficiarios, así como el correspondiente pago de las pensiones recalculadas, se deberá

efectuar a más tardar el mes siguiente a aquel en que la Administradora tomó conocimiento o fue notificada por el Tribunal competente de la sentencia ejecutoriada.

- 2.3. Para el caso en que el causante hubiere estado pensionado de acuerdo con la modalidad de renta temporal con renta vitalicia diferida y falleciera mientras se encontraba recibiendo renta temporal, el beneficiario condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión, en calidad autor, cómplice o encubridor, de alguno de los delitos a que se refieren el artículo 5° bis del D.L. N°3.500, de 1980, deberá excluirse de los acuerdos que adopten el resto de los beneficiarios de pensión para efectos de anticipar la renta vitalicia diferida o distribuir la renta temporal del causante, así como respecto de otras instrucciones emitidas por esta Superintendencia en materia de beneficios previsionales en las cuales se requiera acuerdo de todos los beneficiarios.

3. **Aporte adicional:**

El aporte adicional de las Compañías de Seguros debe hacerse respecto de la totalidad de los potenciales beneficiarios, incluyendo por tanto a aquel que se encuentre formalizado, requerido o condenado por sentencia ejecutoriada, por la comisión de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 5° bis del D.L. N°3.500, de 1980. Es decir que, tratándose de un beneficiario condenado por tales delitos, la pensión de sobrevivencia que le correspondía, incluyendo en ella la parte del aporte adicional, será prorrateada entre los demás beneficiarios. Mientras no se encuentren condenados mantendrán su derecho a aporte adicional en espera de la sentencia judicial, en el caso que la persona sea condenada, la parte del aporte adicional destinada al pago de su pensión deberá ser distribuida entre los restantes beneficiarios, de acuerdo a los porcentajes establecidos para las correspondientes pensiones de referencia.

4. **Registro:**

Las Administradoras deberán llevar un registro y mantenerlo permanentemente actualizado, tanto de los beneficiarios que se encuentren formalizados o requeridos, como de aquéllos que hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada por la comisión de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 5° bis del D.L. N°3.500, de 1980, debiendo asociarlo a la afiliada o afiliado causante de la pensión de sobrevivencia que corresponda a la Administradora, a contar de la vigencia de la Ley N°21.675. Cada registro deberá indicar la fecha de la suspensión, reanudación o de la pérdida del derecho a pensión, según corresponda.

La Administradora deberá tratar y mantener la información calificada como reservada, pues se trata de datos personales y sensibles, en cumplimiento de la legislación vigente sobre esta materia. Además, deberá respaldar de manera indefinida la información de

dicho registro de acuerdo a las instrucciones establecidas para esta materia.

En caso de que los beneficiarios de pensión de sobrevivencia, con acuerdo de todos los habilitados para ello, opten por traspasar los saldos de las cuentas individuales del causante que financian la pensión a otra Administradora, la AFP antigua deberá traspasar la información del registro a la AFP nueva respecto de aquellos beneficiarios formalizados o condenados asociados al referido causante.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

USG/PAV/DGP/LGA/MMT

Distribución:

- Gerentes Generales de AFP
- Asociación de AFP A.G.
- Ministerio del Trabajo y Previsión Social
- Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género
- Subsecretaría de Previsión Social
- Comisión para el Mercado Financiero
- Compañías de Seguros de Vida
- Fiscalía
- Intendencia de Regulación
- Intendencia de Fiscalización
- División Estudios
- División de Comisiones Médicas y Ergonómica
- División Control de Instituciones
- División Prestaciones y Seguros
- División de Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes
- Archivo